

- Expediente N° 15.009. Modificación del artículo 70 bis de la Ley N° 4240, de 15 de noviembre de 1968, Ley de Planificación Urbana y sus reformas.
- Expediente N° 15.011. Reforma del inciso k) del artículo 5° de la Ley N° 1788, de 24 de agosto del 1954, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
- Expediente N° 14.994. Ley de Titulación del Asentamiento Los Guidos, en el cantón de Desamparados, provincia de San José.
- Expediente N° 14.878. Comisión especial que estudiará la situación legal y social en la que se encuentran las familias que viven en las zonas fronterizas.
- Expediente N° 13.970. Otorgamiento de títulos de propiedad en las dos zonas limítrofes del país.
- Expediente N° 13.874 Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres Mayores de Edad.
- Expediente N° 14.879. Reforma a varios artículos del Código Municipal, Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998, Ley de Creación de las Oficinas Municipales de las Mujeres.
- Expediente N° 14.542. Aprobación del Convenio N° 151 sobre la Protección de derecho de Sindicación y los Procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública.
- Expediente N° 14.543. Aprobación del Convenio N° 154 sobre el Fomento de la Negociación Colectiva.
- Expediente N° 14.564. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural.
- Expediente N° 14.882. Creación de los Comités Cantonales para el control de la eficiencia del sector público.
- Expediente N° 14.799. Ley de la Iniciativa Popular.
- Expediente N° 14.850. Adición del Título XI al Código Electoral de las distintas modalidades del referéndum.
- Expediente N° 14.426. Reforma de los artículos 3°, 49 y 49 bis de la Ley N° 2035, de 17 de julio de 1956 y sus reformas, Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción.
- Expediente N° 14.741. Ley de Tuberculosis Bovina.
- Expediente N° 11.871. Ley de Reformas al Código Penal.
- Expediente N° 14.908. Reforma parcial a varias leyes para eliminar los fraudes registrales.
- Expediente N° 14.862. Comisión especial dictaminadora que rendirá un nuevo dictamen sobre el Proyecto de Ley de Servicios Privados de Seguridad, Expediente N° 12.877.
- Expediente N° 12.877. Ley de Servicios Privados de Seguridad.
- Expediente N° 14.196. Ley de Juegos.
- Expediente N° 13.034. Ley Reguladora de los Casinos de Juego.
- Expediente N° 14.567. Reforma de varios artículos de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, N° 6990 de 15 de julio de 1985 y sus reformas.
- Expediente N° 14.568. Fortalecimiento de la Lucha contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad mediante la reforma y adición de varios artículos al Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970 y la reforma de varios artículos del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, de 10 de abril de 1996.
- Expediente N° 14.204. Adición de un inciso 4) al artículo 6° del Código Penal, Proyecto para la Represión Extraterritorial de los Delitos Sexuales contra Menores.
- Expediente N° 15.034. Ley de aprobación del Segundo Protocolo de modificación al Código Uniforme Centroamericano.
- Expediente N° 14.915. Comisión Especial de turismo que identificará y estudiará, tanto los obstáculos que afecta la actividad turística, así como los estímulos necesarios que requiera ese sector, promueva los estímulos necesarios, conozca y dictamine los proyectos de ley que estén relacionados con la actividad turística.
- Expediente N° 14.836. Ley de simplificación de trámites y creación de incentivos en atracaderos y marinas turísticas.
- Expediente N° 14.582. Ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional.
- Expediente N° 14.913. Ley que modifica el artículo 20 del Código Municipal.
- Expediente N° 14.802. Autorización al Consejo Municipal de Cervantes de Alvarado para emplear los dineros recibidos por concepto del gravamen al cemento producido en la provincia de Cartago (Ley N° 6890 del 14 de setiembre de 1983 y sus reformas) para gastos operativos.
- Expediente N° 14.253. Protocolo al Convenio para la Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana para la Constitución de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (SECIB).
- Expediente N° 14.932. Reforma a los artículos 196 a 238 de la Ley General de Salud que regulan los alimentos, los deberes de las personas que operan en materia de alimentos y las restricciones a que están sujetas esas actividades.

Artículo 2°—Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de enero del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Rina Contreras López.—1 vez.—(Solicitud N° 7-03).—C-27920.—(D30943-5250).

N° 30955-MCM-H-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE HACIENDA,
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y LA MINISTRA DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 y 146 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 25 inciso 1) y 28 párrafo segundo de la Ley General de la Administración Pública; la Convención de Derechos del Niño, la Convención Interamericana sobre Obligaciones

Alimentarias; el artículo 172 del Código de Trabajo; la Ley de Salarios de la Administración Pública y el Estatuto del Servicio Civil.

Considerando:

I.—Que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de su potestad reglamentaria regulada en la Constitución Política tiene la atribución de reglamentar las leyes, ejecutar y velar por su exacto cumplimiento. Que esa atribución se extiende a los tratados internacionales, al ser aprobados y adquirir vigencia por medio de leyes ordinarias.

II.—El salario escolar pagadero en el mes de enero de cada año, para los servidores públicos, tiene como finalidades fundamentales sufragar los gastos que sobrevienen con el inicio del curso lectivo para el sostenimiento de los gastos de educación de los niños, las niñas, los adolescentes y jóvenes, dependientes de dichos servidores y enfrentar los aumentos en el costo de la vida.

III.—El acceso efectivo de los beneficios derivados del salario escolar por parte de los niños, las niñas, los adolescentes y los jóvenes, que tienen la condición de acreedores alimentarios de los servidores públicos, se considera un asunto de interés público y un derecho que el Estado debe garantizar.

IV.—Que de conformidad con los Decretos Ejecutivos N° 23495-MTSS del diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro y modificado por el Decreto Ejecutivo N° 23907-H del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se constituye el salario escolar a favor de los servidores públicos.

V.—Que el salario escolar, es una erogación de naturaleza jurídica salarial, pagadera en forma acumulativa, en el mes de enero de cada año y es producto de la deducción de un 8,19 % del salario mensual devengado por los servidores públicos, durante el año calendario anterior a su recepción.

VI.—Que la finalidad del Estado costarricense al hacer la millonaria erogación anual que significa el salario escolar, es dotar de un recurso más a la familia para hacer frente a los crecientes gastos de estudio que se presentan cuando se inicia el curso lectivo, de acuerdo con las obligaciones del Estado para con los niños y adolescentes, establecidas en los artículos 79 y 82 de la Constitución Política, así como garantizar el aumento del costo de la vida.

VII.—Que el Estado costarricense se ha comprometido a adoptar la Convención de los Derechos del Niño, a tomar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar (artículo 28, inciso e). Asimismo, mediante la misma Convención, artículo 18, nuestro Estado se ha comprometido a poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.

VIII.—Que la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, aprobada mediante Ley N° 8053, -que al igual que la norma antes citada es un tratado internacional que tiene autoridad superior a la ley ordinaria, conforme con el artículo 7 de la Constitución Política-, reconoce en sus artículos 4 y 10, los principios fundamentales de derechos humanos en materia alimentaria, que establecen que los derechos de toda persona a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión; filiación, origen o situación migratoria, o cualquier forma de discriminación y el principio general que prescribe que los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentado, como a la capacidad económica del alimentante.

IX.—Que en la Convención de Viena de Derecho de los Tratados, aprobada mediante Ley N° 7615 del 24 de julio de 1996, reconoce el principio general de derecho internacional público, que obliga a los Estados a cumplir de buena fe y adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento pleno a los tratados internacionales que han suscrito.

X.—Que el Consejo Superior del Poder Judicial, mediante la circular N° 69-2001, estableció la obligación de los juzgadores en materia de pensión alimentaria de fijar por sentencia y cuando el deudor alimentario goce de él, el porcentaje del salario escolar que se requiere a satisfacer la pensión alimentaria.

XI.—Que es criterio jurisdiccional reiterado que el pago del salario escolar en las pensiones alimentarias es legalmente procedente ya que se refiere a un ingreso que el deudor alimentario recibe para contribuir con el sostenimiento y acceso efectivo del derecho a la educación de sus dependientes.

XII.—Que mediante pronunciamiento C-002-2001, del 4 de enero del dos mil uno, emitido por la Procuraduría General de la República, se concluye que el salario escolar por constituir parte del salario total del funcionario público se encuentra sujeto a las deducciones por medio de embargo judicial, en deudas comunes o pensiones alimentarias, con fundamento en el artículo 172 del Código de Trabajo y los Decretos Ejecutivos mencionados en el considerando primero.

XIII.—Que según el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en todas las medidas concernientes a los niños y a las niñas, que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberá tenerse como una consideración primordial la atención del interés superior del niño.

XIV.—Que según artículo 10 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se deben tomar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los derechos económicos y sociales de todos los niños, las niñas y adolescentes, como en este caso el establecimiento del salario escolar. **Por tanto,**

DECRETAN:

la siguiente,
REGULACIÓN SOBRE EL ACCESO DE LOS ACREEDORES
ALIMENTARIOS AL SALARIO ESCOLAR
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 1°—El salario escolar es objeto de rebajo por concepto de pensión alimentaria, como ingreso adicional del que goza el deudor alimentario, de conformidad con el principio de interés superior del niño, garantizado en la Convención de Derechos del Niño y los principios que

rigen la materia alimentaria, en especial la satisfacción plena de las necesidades de los acreedores alimentarios. Para ejecutar dicho rebajo se aplicarán las reglas del artículo 172 del Código de Trabajo y otras disposiciones relativas a la materia.

Artículo 2°—Todo funcionado público que reciba órdenes judiciales con el fin de realizar retenciones y depósitos por concepto de salario escolar deberá tramitarlo de forma prioritaria sobre cualquier otra obligación que tenga el deudor alimentario y con la mayor celeridad. En caso de incumplimiento, se aplicará lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Pensiones Alimentarias;

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de enero del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Jorge Wálter Bolaños Rojas, El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Ovidio Pacheco Salazar y La Ministra de la Condición de la Mujer, Ing. Esmeralda Britton González.—1 vez.—(O. C. N° 4577).—C-36910.—(D30955-5251).

N° 30958-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución Política Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformado por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil, acuerdo tomado en la sesión ordinaria N° 51-2002, artículo 4, inciso 26, celebrada el 16 de diciembre del 2002, de la Municipalidad de Santa Cruz.

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste, el día 17 de enero del 2003, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3°—En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°—Rige el día 17 de enero del 2003.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las ocho horas treinta minutos del diez de enero del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 13822).—C-8080.—(D30958-5252).

N° 30959-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución Política Ley N° 6725 del 10 de marzo de 1982 y reformado por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil, acuerdo tomado en la sesión ordinaria N° 29, celebrada el 18 de noviembre del 2002, de la Municipalidad de Santa María de Dota.

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de Santa María de Dota, de la provincia de San José, el día 3 de febrero del 2003, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3°—En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°—Rige el día 3 de febrero del 2003.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las nueve horas del día seis de enero del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 13820).—C-8080.—(D30959-G-5253).

N° 30960-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución Política Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformado por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil, acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria N° 29, celebrada el 18 de noviembre del 2002, de la Municipalidad de León Cortés

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de León Cortés de la provincia de San José, el día 24 de enero del 2003, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3°—En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°—Rige el día 24 de enero del 2003.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las nueve horas del seis de enero del dos mil tres

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 13821).—C-8080.—(D30960-5254).

N° 30961-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 50, 89, 140 incisos 3), 8), 18); de la Constitución Política; artículos 7 y 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus Anexos, ratificado por Costa Rica mediante Ley N° 7416 publicada en *La Gaceta* N° 143 del 28 de julio de 1994; artículos 11 y 49 de la Ley de Biodiversidad, N° 7788 publicada en *La Gaceta* N° 101 del 27 de mayo de 1998; artículos 1, 3 y 25 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N° 7317 publicada en *La Gaceta* N° 235 del 7 de diciembre de 1992; artículos 1° y 6° de la Ley Forestal, N° 7575 publicada en Alcance N° 21 a *La Gaceta* N° 72 del 16 de abril de 1996; en lo dispuesto en los artículos 11 y 27 de la Ley General de la Administración Pública, y

Considerando:

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 25167-MINAE publicado en *La Gaceta* N° 111 del 12 de junio de 1996, el Poder Ejecutivo declara una restricción para el aprovechamiento maderable del árbol forestal de la especie Almendro (*Dipteryx panamensis*) en las zonas comprendidas entre el Río San Carlos y el Río Sarapiquí, por el lado norte del río San Juan (frontera Costa Rica - Nicaragua), por el lado, oeste longitud 84° 15', por el lado sur 10° 33' y por el este longitud 83° 53', fundamentando esta decisión en la necesidad de regular la corta de esta especie forestal, al constituir sus frutos fuente de alimentación, y su tronco, el sitio idóneo para el anidamiento de la Lapa Verde (*Ara ambigua*), dadas las características de porte y altura de este árbol en dicha zona.

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 25663-MINAE publicado en *La Gaceta* N° 243 del 18 de diciembre de 1996, el Poder Ejecutivo decide mantener la restricción a la corta o aprovechamiento del árbol de Almendro, en la zona geográfica descrita mediante el Decreto Ejecutivo N° 25167-MINAE de cita previa, por considerar necesaria la prolongación en el tiempo, de los efectos de protección creados por dicho decreto para estas especies.

3°—Que mediante voto de la Sala Constitucional 2002-02486 de las 10,54 horas del 8 de marzo del 2002, dicho tribunal declara con lugar el recurso de amparo tramitado dentro del expediente 01-011865-007-CO, en el cual se alegó, en contra de esta Administración, el incumplimiento de las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección a la Lapa Verde, al permitir que, en aplicación de los parámetros técnicos contenidos en los Decretos Ejecutivos N° 25167-MINAE y N° 25663-MINAE, la Administración haya continuado emitiendo autorizaciones para la corta restringida del Almendro, procediendo en consecuencia, el mencionado Tribunal en ese mismo fallo, a anular los incisos 1), 2), 5), y 7), del artículo III del Decreto Ejecutivo N° 25663-MINAE, en los que se establecían los parámetros técnicos para autorizar la corta restringida del Almendro en la zona de influencia de los mencionados decretos.

4°—Que mediante la citada sentencia, la Sala Constitucional también recomienda al Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE), verificar si las acciones adoptadas mediante los decretos de marras, son tanto económica como legalmente efectivas para favorecer el mantenimiento y el desarrollo de las áreas destinadas a los árboles de Almendro, en aras de cumplir con las obligaciones impuestas por ley; implementar las medidas legales sancionatorias necesarias para procurar un efectivo resguardo de la especie *Ara ambigua* y dar un plan de vigilancia hacia la lapa verde y la tala del árbol de Almendro en todo el país.

5°—Que la restricción para el aprovechamiento de la especie Almendro (*Dipteryx panamensis*) introduce una limitación superior a la establecida en los Principios, Criterios e Indicadores de sostenibilidad para las demás especies comerciales, por ello el Estado, a través de la Administración Forestal del Estado, considerará la posibilidad de incluir dentro del programa de PSA (Pago de Servicios Ambientales) las fincas donde se encuentra esta especie.

6°—Que para la realización de las recomendaciones dadas por la Sala Constitucional, este Ministerio requiere de un periodo de al menos nueve meses, eventualmente prorrogables, para concretar el cumplimiento de los, estudios técnicos tendientes a cumplir con las mencionadas recomendaciones.

7°—Que la Lapa Verde (*Ara ambigua*) es una especie de la vida silvestre que se encuentra en peligro de extinción, según lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley de Conservación de la Fauna y Flora Silvestre, N° 7317 y 58 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 26435-MINAE, publicado en *La Gaceta* N° 233 del 3 de diciembre de 1997, cuyas condiciones de viabilidad debe procurar el Estado, mediante la adopción de medidas permanentes y aun cautelares que sean necesarias, con la finalidad de garantizar la existencia de dicha especie. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Mantener la medida cautelar ordenada en el Voto N° 2002-02486 del 8 de marzo del 2002 dictada por la Sala Constitucional, la cual dispone que el Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE), debe